

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 128.071-1 “Diaz Lucas Emanuel c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo-Acción Especial”

FECHA | 12 de abril de 2022

ANTECEDENTES | El Tribunal de Trabajo N.º 3 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por Lucas Emanuel Diaz contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de indemnización por la minusvalía laboral padecida a raíz del accidente de trabajo acaecido el 14 de mayo de 2017 y condenó, en consecuencia, a la demandada a abonar al actor dentro de los diez (10) días de notificado las sumas que fijó en concepto de prestación dineraria por incapacidad laboral parcial y definitiva (arts. 6.1, 12, 14.2 “a” de la ley 24.557).

Asimismo, dispuso que a partir de que el pronunciamiento quede firme, y vencido el término de diez días otorgado para su cumplimiento, y hasta el efectivo pago, el producido devengará un interés equivalente a la tasa activa promedio cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, a la luz de lo prescripto por el art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 conforme el texto dispuesto por la ley 27.348 y 770 del Código Civil y Comercial.

Contra dicho modo de resolver se alzó el Fisco demandado –por apoderado– a través del recurso extraordinario de nulidad, cuya concesión dispuso el colegiado de origen.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, procedió a emitir opinión con arreglo a lo normado por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial. Y concluyó en que la Corte debería hacer lugar, con el alcance parcial señalado, al recurso extraordinario de nulidad que dejó examinado.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de nulidad. Sentencia. Cuestiones esenciales.** Cuestiones esenciales son aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para la solución del pleito, carácter que corresponde asignar al planteo que se syndica preterido en el pronunciamiento, toda vez que así lo ha reconocido el alto Tribunal al decir que: “*La alegación de inconstitucionalidad de una norma, constituye, por su naturaleza, cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Carta local*” (conf. S.C.B.A. causas L. 93.238, sent. de 13-VIII-2008; L. 96.246, sent. de 6-X-2010 y L.99.171, sent. de 16-II-2011, entre otras).

Fundamentos del fallo. El planteo que se invoca preterido no ha merecido respuesta

alguna por el *a quo* quien, luego de tener por acreditada la incapacidad laborativa que porta el accionante como consecuencia del accidente de trabajo sufrido, declaró la procedencia de la acción impetrada en los términos de las previsiones contenidas en los arts. 1, 6, 12, 14 y cc. de la ley 24.557, para a continuación a establecer su importe de acuerdo a las pautas contenidas en el art. 12 de la ley 24.557 con las modificaciones introducidas por la ley 27.348 que juzgó de aplicación al caso, soslayando de ese modo formular consideración alguna en torno de los reproches constitucionales dirigidos a cuestionar el método de actualización previsto en el precepto legal citado.

Omisión de cuestión esencial. No cabe sino tener por patentizado el vicio omisivo que, con razón, se denuncia en la protesta al amparo del art. 168 de la Carta provincial.

Sentencia. Anulación parcial del pronunciamiento. Nulidad procesal. Procedencia. La preterición cometida por el sentenciante de grado respecto del aludido planteo de inconstitucionalidad ha de acarrear la anulación parcial del pronunciamiento limitada al segmento de la decisión que a la actualización del ingreso base salarial y al cálculo de intereses se refiere. Ello así, pues declarar la nulidad de los restantes aspectos de la resolución deviene innecesario y configuraría un dispendio jurisdiccional, con afectación del rendimiento del servicio de administración de justicia, siendo que, en rigor, nada impide que la Suprema Corte ejerza, a su respecto, la función revisora, satisfaciendo los fines de la casación (conf. S.C.B.A. causa L. 80.137, sent. de 6-IX-2006; L. 105.733, sent. de 26-VI-2013).

REFERENCIA NORMATIVA

Arts. 6.1, 12, 14.2 "a" de la ley 24.557; art. 12 inc. 3 de la ley 24.557 conforme el texto dispuesto por la ley 27.348 y 770 del Código Civil y Comercial; art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 168 de la Constitución provincial; art. 11 de la ley 27.348, modificadorio del art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557; artículo 1º del Convenio N.º 95 de la OIT (art. 12.1, ley 24.557, texto según ley 27.348); art. 12, inc. 2º de la Ley 24.557, texto según ley 27.348; art. 17, Constitución nacional; arts. 1, 6, 12, 14 y cc. de la ley 24.557.